

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
REGLAMENTO CARRERAS SEMESTRALES

CAPITULO I

DE LO ACADEMICO ESTUDIANTIL

TITULO I

DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 1.

Para ingresar como alumno será necesario cumplir con todos los requisitos determinados por la Universidad, debidamente sancionados por la autoridad correspondiente.

TITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 2.

Existirán tres tipos de alumnos:

- a) Regular
- b) Especial y
- c) Del Conservatorio de Música

Estos últimos serán considerados estudiantes de Pregrado para todos los efectos académicos y se registrarán por un Reglamento de acuerdo a la naturaleza de sus estudios.

ARTICULO 3.

Serán alumnos regulares aquellos que se rijan por un plan de estudios conducentes a un grado académico o título profesional, aprobado por la autoridad pertinente.

ARTICULO 4.

Serán alumnos especiales aquellos que se rijan por un plan de actividades académicas que no sean conducentes a la obtención de un grado o título. La solicitud y el programa correspondiente deberán ser presentados a la Dirección de Estudios de Pregrado, previa visación de las instancias académicas pertinentes.

Estos podrán ser:

- a) Alumnos universitarios de intercambio.
- b) Graduados o titulados que deseen perfeccionarse o reactualizar sus conocimientos.
- c) Otras personas debidamente calificadas por la respectiva Facultad y que cuenten con la aprobación de la Dirección de Estudios de Pregrado. En este caso sólo se otorgará certificado de asistencia.

TITULO III

DE LA MATRICULA

ARTICULO 5.

Para matricularse en la Universidad, el postulante deberá, dentro del plazo previsto, efectuar todos los trámites de matrícula exigidos por la Vicerrectoría Académica.

ARTICULO 6.

El alumno regular, una vez matriculado, quedará sujeto a la tuición curricular de la Escuela correspondiente, y el especial, a la instancia académica que determine la Dirección de Estudios de Pregrado.

ARTICULO 7.

La matrícula de los alumnos regulares tendrá vigencia sólo por un período anual.

ARTICULO 8.

El alumno que sea eliminado de una carrera de la Universidad Austral de Chile, no podrá volver a matricularse, bajo ningún tipo de ingreso, en la carrera de la cual fue eliminado.

En el caso de ingresar posteriormente a la Universidad Austral de Chile, no podrá solicitar convalidación ni reconocimiento de las asignaturas aprobadas en la carrera de la cual fue eliminado, incluso en el caso de que dichas asignaturas, en el intertanto, hayan sido reconocidas o convalidadas en cualquier carrera de otra Universidad.

Si trasgrede cualquiera de estas disposiciones, se anulará la matrícula al detectarse el hecho.

TITULO IV

DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS

ARTICULO 9.

La Universidad programará sus actividades docentes dentro de intervalos temporales que se denominarán períodos académicos y serán determinados por la Vicerrectoría Académica.

ARTICULO 10.

El sistema de estudios de la Universidad Austral de Chile estará organizado en la forma de régimen curricular semiflexible.

ARTICULO 11.

En el régimen curricular semiflexible el estudiante deberá cursar el plan de estudios establecido por la respectiva Escuela. El plan de estudios estará organizado de la siguiente forma:

- Curriculum Obligatorio. Está constituido por el conjunto de asignaturas y actividades obligatorias, orientadas al saber, al saber hacer y a la formación personal, las cuales necesariamente deben ser cursadas y aprobadas por el alumno.
- Curriculum Optativo. Es un conjunto de asignaturas que podrá incluir el plan de estudios, de entre las cuales el estudiante tiene la obligación de elegir y aprobar un número determinado de ellas.
- Curriculum Facultativo. Corresponde a otras asignaturas que no están contempladas en el plan de estudios de la carrera y que el estudiante decide cursar voluntariamente de acuerdo a sus particulares intereses. Serán calificadas como "aprobadas" o "reprobadas".

TITULO V

DE LOS CONTROLES, EVALUACIONES, CALIFICACIONES Y PROMOCION DE ALUMNOS

ARTICULO 12.

Toda actividad académica tendrá evaluaciones parciales y un examen final, de acuerdo a las condiciones que se estipulan en los artículos pertinentes.

ARTICULO 13.

Las calificaciones de las asignaturas del plan de estudios estarán comprendidas en escala de notas del 1 al 7.

El significado de la escala será el siguiente:

1,0 a 3,9 Insuficiente

4,0 a 4,9 Suficiente

5,0 a 5,9 Bueno

6,0 a 7 Excelente

ARTICULO 14.

Todas las calificaciones que contemple una asignatura, ya sea que correspondan a pruebas, trabajos, presentación a examen, examen y nota final, deben ser entregadas hasta con un decimal. Si el cálculo entregara cinco o más centésimas, la calificación deberá aproximarse al décimo siguiente, en caso contrario, será rebajada al décimo anterior.

ARTICULO 15.

Toda asignatura deberá tener un programa previamente aprobado por la Dirección de Escuela que se entregará a los alumnos durante los primeros quince días de iniciado el período académico.

El programa contemplará, además de la información propia de la actividad, todas las normas concernientes a la asistencia, número de controles, porcentajes, nota mínima de presentación a examen, nota mínima de aprobación, fechas de las evaluaciones parciales y del examen final, si la asignatura considera o no la posibilidad de eximición y en el caso de considerarla, los requisitos que exige para ello.

ARTICULO 16.

La asistencia del alumno a trabajos de laboratorio, seminarios y prácticos, podrá ser obligatoria hasta en un 100% y hasta en un 70% para las clases teóricas, si así lo estima el académico responsable de la asignatura. Este tendrá la obligación de hacer cumplir esta determinación.

ARTICULO 17.

El alumno que no cumpla con la asistencia exigida para las actividades indicadas en el artículo anterior y que no presente justificación a la Dirección de Escuela dentro de los tres días hábiles siguientes de ocurrida la inasistencia, será reprobado y calificado con el concepto R y deberá repetir la asignatura en la primera ocasión en que se dicte. Se procederá de igual manera, en el caso que el estudiante presente justificación y ésta sea insatisfactoria.

El incumplimiento del porcentaje de asistencia exigido será comunicado por el profesor a la Dirección de la Escuela respectiva, en el momento en que el estudiante trasgreda la disposición.

La decisión de la Dirección de Escuela, frente a la situación del alumno, será comunicada al profesor de la asignatura para que proceda en consecuencia.

ARTICULO 18.

Si la inasistencia lesiona el logro de los objetivos de la asignatura y aún cuando ella haya sido justificada oportunamente, la Dirección de Escuela podrá anular la inscripción de ella. No obstante lo anterior, para proceder a la anulación, será requisito indispensable que el estudiante haya demostrado un rendimiento satisfactorio en la asignatura. En caso contrario, ella se considerará reprobada y calificada con el concepto R. La Dirección de Escuela notificará por escrito lo resuelto a la Dirección de Estudios de Pregrado.

Si la situación ocurriese en dos o más asignaturas, se requerirá una resolución de la Dirección de Estudios de Pregrado, basada en el informe emitido por la Dirección de Escuela.

ARTICULO 19.

Cada asignatura debe tener a lo menos dos evaluaciones y un examen final. El promedio aritmético ponderado del conjunto de evaluaciones parciales deberá dar como resultado el 100%, que corresponderá a la nota de presentación a examen. La ponderación del examen será de un 40% como máximo y un 25% como mínimo.

ARTICULO 20.

Las asignaturas basadas en seminarios, trabajos prácticos, lecturas dirigidas u otro tipo de actividades, podrán aplicar sistemas de evaluación diferentes al establecido en el Artículo 19, de acuerdo a sus particulares características y requerimientos. El sistema de evaluación deberá quedar expresamente estipulado en el correspondiente programa.

ARTICULO 21.

Una evaluación no rendida será calificada con nota 1,0.

No obstante lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes de ocurrida la inasistencia, el alumno podrá justificarla ante el Director de su Escuela. Si la justificación es acogida, el estudiante tendrá derecho a rendir, al final del semestre, una evaluación de carácter acumulativo, cuya calificación reemplazará a aquella obtenida por no presentación.

En el caso de que la inasistencia ocurra en dos o más evaluaciones, en una misma asignatura, la evaluación a la que se refiere este artículo reemplazará a la de mayor ponderación entre aquellas no rendidas.

ARTICULO 22.

Las calificaciones obtenidas en alguna evaluación deberán ser informadas a la Dirección de Escuela y a los estudiantes, a más tardar una semana antes de rendir la evaluación siguiente. De igual manera se les dará a conocer la nota de presentación a examen con dos días hábiles de anticipación.

El Director de Escuela velará por el cumplimiento de esta disposición y deberá adoptar las eventuales medidas a que haya lugar, entre las cuales, incluso, podría estar la suspensión de la evaluación programada.

La decisión adoptada por el Director de Escuela deberá ser comunicada al profesor de la asignatura, al Director del Instituto respectivo y a la Dirección de Estudios de Pregrado, en el momento que ello ocurra.

ARTICULO 23.

El estudiante tendrá derecho a que se le presente todo trabajo que haya sido objeto de evaluación para cotejarlo con la pauta de corrección, con el fin de que se le expliquen los criterios y procedimientos seguidos en su evaluación, para lo cual el profesor responsable de la asignatura dispondrá la manera más adecuada a tales fines.

ARTICULO 24.

La calificación final de una asignatura se obtendrá una vez rendido el examen, ponderando la nota obtenida en éste y sumándola a la nota ponderada de presentación a examen.

ARTICULO 25.

La nota mínima de aprobación será 4,0, salvo que la Escuela, previa sanción de la Vicerrectoría Académica, determine niveles de exigencia superior para aquellas asignaturas que considere fundamentales y que sean específicas del área profesional de la carrera.

ARTICULO 26.

En cada período académico habrá dos convocatorias a examen para los estudiantes que tengan nota de presentación igual o superior a 3,5, salvo que la Escuela, previa sanción de la Vicerrectoría Académica, determine niveles de exigencia superior para aquellas asignaturas que considere fundamentales y que sean específicas del área profesional de la carrera.

Tendrán derecho a la segunda convocatoria sólo aquellos estudiantes que hubieren reprobado la asignatura con la primera convocatoria y aquellos que no presentándose a examen de primera convocatoria, aprobaren sin embargo la asignatura, por la aplicación del artículo 28.

ARTICULO 27.

Al no alcanzarse la nota mínima de presentación a examen, la asignatura se considerará reprobada y deberá cursarse en la primera oportunidad en que se dicte, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los Artículos 33 y 34.

ARTICULO 28.

El alumno que no se presente a rendir examen, perderá la convocatoria correspondiente y éste será calificado con nota 1,0.

ARTICULO 29.

Al presentarse en segunda convocatoria, el alumno conservará la nota de presentación y ponderaciones que tuvo para la primera convocatoria.

ARTICULO 30.

Cada alumno deberá aprobar la totalidad de las asignaturas cursadas, para tener la calidad de alumno satisfactorio. En caso contrario, tendrá la calidad de alumno condicional, alumno repitente o será eliminado de la carrera, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos pertinentes.

El alumno satisfactorio no tendrá restricciones en cuanto a cantidad de asignaturas a inscribir semestralmente. No obstante lo anterior, deberá tener aprobadas las asignaturas requisitos de aquellas que inscriba.

ARTICULO 31.

Alumno condicional será aquél que al término del semestre repruebe hasta dos asignaturas.

Mantendrá el carácter general de condicional hasta que apruebe la(s) asignatura(s) reprobada(s) pendiente(s).

ARTICULO 32.

Alumno repitente será aquél que al término del semestre repruebe tres o más asignaturas.

Mantendrá el carácter general de repitente hasta que apruebe las asignaturas reprobadas que le dieron este carácter.

ARTICULO 33.

El alumno condicional deberá inscribir sus asignaturas en el siguiente orden:

- 1) Asignaturas reprobadas que se dicten.
- 2) Asignaturas rezagadas que se dicten.

Se entenderá por asignaturas rezagadas, aquellas que de acuerdo a su plan de estudios, el alumno no cursó en el momento que correspondía.

- 3) Asignaturas del bloque que le corresponde, de acuerdo al grado de avance en la carrera, para las cuales tenga el o los requisitos aprobados.

No obstante lo anterior, el número total de asignaturas que inscriba, no podrá ser superior al número que contemple el bloque del cual inscribe la mayor cantidad de asignaturas.

Las solicitudes de excepción a lo dispuesto en este artículo, serán resueltas por la Dirección de Estudios de Pregrado, previo informe fundado de la respectiva Escuela y la Comisión Académica de la Dirección de Estudios de Pregrado.

Mientras se resuelve la solicitud, el alumno podrá participar en forma provisoria, en las actividades lectivas, prácticos y evaluaciones de la(s) asignatura(s) que motiva(n) la petición.

ARTICULO 34.

El alumno repitente deberá inscribir sus asignaturas en el siguiente orden:

- 1) Asignaturas reprobadas que se dicten.
- 2) Asignaturas rezagadas que se dicten.

Además, podrá cursar hasta el 50% de las asignaturas del bloque que le corresponde de acuerdo al grado de avance, para las cuales tenga el o los requisitos aprobados, no pudiendo inscribir más de cinco asignaturas en el semestre.

ARTICULO 35.

Será eliminado de la carrera el alumno que:

- a) Repruebe por segunda vez una asignatura.
- b) Obtenga la condición semestral de repitente en dos semestres consecutivos o en cuatro semestres de la carrera.
- c) Haya perdido el carácter semestral de satisfactorio en un 50% de semestres consecutivos y efectivamente cursados, en relación con la totalidad de semestres de duración de la carrera.

ARTICULO 36.

El alumno eliminado podrá solicitar, dentro de los treinta días siguientes a su eliminación, una reincorporación por gracia, por una sola vez en la carrera. Para ello presentará una solicitud en la Escuela respectiva, la cual resolverá, fundadamente, en primera instancia, en un plazo de diez días. Para dictar dicha resolución tendrá en cuenta los siguientes antecedentes:

- a) Promedio General Acumulado (P.G.A.) del alumno en relación con el P.G.A. promedio de la carrera en el año en que adquiriera la calidad de eliminado. La Vicerrectoría Académica publicará cada dos años el promedio de las carreras;

- b) Situación reglamentaria de las asignaturas;
- c) Grado de avance del alumno en la carrera;
- d) Antecedentes socioeconómicos y/o de salud; y
- e) Otros antecedentes que aporte el alumno o la Escuela.

La resolución será enviada en un plazo de cinco días a la Dirección de Estudios de Pregrado, para su publicación.

De la resolución de la Dirección de Escuela podrá apelarse fundadamente sólo ante la Dirección de Estudios de Pregrado, lo que podrá realizarse dentro del plazo de diez días desde su publicación por dicha Dirección. Esta tendrá un plazo de diez días para emitir su fallo, el que también deberá ser fundado.

ARTICULO 37.

Si la causal de eliminación es la letra a) del Artículo 35, la reincorporación por gracia consistirá, en cursar en el semestre siguiente, la asignatura que la provocó y además, prioritariamente, las asignaturas reprobadas pendientes y las rezagadas.

Si la causal de eliminación es por las letras b) o c) del Artículo 35, el alumno, en el semestre siguiente, prioritariamente deberá cursar las asignaturas reprobadas pendientes y las rezagadas.

En el caso de no dictarse las asignaturas señaladas en este artículo o que el número de ellas sea insuficiente, el Director de Escuela podrá autorizar la inscripción de otras asignaturas que permitan al estudiante asumir una carga académica equivalente a un semestre regular.

En el caso de eliminación por la letra c) del Artículo 35, el alumno que obtenga la reincorporación por gracia deberá tener presente que en el semestre en que haga efectiva la reincorporación, deberá aprobar todas las asignaturas inscritas, en caso contrario quedará nuevamente eliminado.

En el caso de eliminación por dos semestres consecutivos en repitencia, el estudiante que obtenga la reincorporación por gracia y adquiera nuevamente la condición de repitente en dos semestres alternados, quedará definitivamente eliminado al completar cuatro semestres de la carrera en dicha condición.

TITULO VI

DE LA INTERRUPCION DE LOS ESTUDIOS

ARTICULO 38.

La no formalización de matrícula en el período normal se entenderá como abandono de la carrera, perdiendo la condición de alumno de la Universidad Austral de Chile, salvo que exista una solicitud en trámite o aprobada.

ARTICULO 39.

Para interrumpir sus estudios el alumno solicitará la autorización correspondiente a la Escuela, la que resolverá en primera instancia y enviará la resolución a la Dirección de Estudios de Pregrado para su publicación.

Existirán las modalidades de:

- a) Suspensión de semestre.
- b) Anulación de semestre.
- c) Postergación de evaluaciones.

ARTICULO 40.

Se entenderá por suspensión de semestre, la interrupción de los estudios en el período académico inmediatamente siguiente al último cursado.

El alumno podrá suspender como máximo hasta tres semestres en las carreras cuya duración sea inferior a cinco años y cuatro semestres para aquellas cuya duración sea de cinco años o más. Si la interrupción sobrepasa los períodos máximos estipulados, deberá solicitar la reincorporación y revalidación de las asignaturas aprobadas. La Escuela, en cada caso, resolverá la aprobación o el rechazo de la solicitud, calificando el grado de obsolescencia de los estudios realizados.

El alumno egresado de una carrera no podrá solicitar suspensión de semestre. En consecuencia, todos los plazos para elaboración de tesis, graduación y/o titulación, contemplados en el presente Reglamento, serán válidos, para este tipo de alumno, ininterrumpidamente.

ARTICULO 41.

Se entenderá por anulación de semestre, la interrupción de los estudios del período que se está cursando.

Para solicitar la anulación de semestre deberán concurrir causales de fuerza mayor, que serán verificadas y resueltas en primera instancia por la Dirección de Escuela, la cual la enviará a la Dirección de Estudios de Pregrado para su publicación, siempre que la petición ocurra dentro de los primeros treinta días de comenzado el semestre. Pasado dicho plazo y hasta seis semanas antes de su fin, para los efectos de resolver, se analizará la fundamentación de la solicitud y se considerará el rendimiento académico obtenido hasta el momento por el estudiante.

ARTICULO 42.

Se entenderá por postergación de evaluaciones la suspensión temporal de evaluaciones programadas durante las tres últimas semanas del semestre, incluido el período de exámenes.

ARTICULO 43.

Se podrá solicitar postergación de evaluaciones cuando concurran causales de fuerza mayor, las que serán calificadas y resueltas por la Dirección de Escuela, resolución que se comunicará a la Dirección de Estudios de Pregrado para su publicación.

ARTICULO 44.

Al ser aprobada una solicitud de postergación de evaluaciones, deberá entenderse que el beneficio se otorga desde la fecha de presentación de la solicitud en la Escuela, que no tiene efecto retroactivo y que se hace extensivo a todas las asignaturas que tengan evaluaciones programadas a partir de esa fecha.

El plazo máximo para rendir las evaluaciones postergadas deberá coincidir con el término del período de exámenes de segunda convocatoria.

El alumno con postergación de evaluaciones no podrá inscribir asignaturas mientras no haya rendido las evaluaciones pendientes.

ARTICULO 45.

Las solicitudes de renuncia a la carrera, serán analizadas con los mismos criterios de la anulación de semestre.

El alumno que renuncie a una carrera, sólo podrá volver a matricularse en ella vía Proceso de Admisión de Alumnos a las Universidades Chilenas.

El alumno que solicite autorización para iniciar trámites de traslado a otra Universidad, tendrá como plazo máximo para desistir de concretar dicho traslado sólo hasta la fecha de inicio de clases del semestre inmediatamente siguiente al de la aprobación del traslado, pasado este plazo, deberá postular su reingreso a la carrera vía Ingreso Especial, el cual podrá ser rechazado o aprobado por la Dirección de Escuela respectiva.

ARTICULO 46.

Las resoluciones que recaigan sobre las solicitudes de interrupción de estudios indicadas en el Artículo 39, podrán ser apeladas fundadamente ante la Dirección de Estudios de Pregrado, en un plazo de diez días, desde su publicación por dicha Dirección. Esta Dirección tendrá un plazo de diez días para emitir su resolución, la que asimismo deberá ser fundada.

ARTICULO 47.

Las alumnas que se encuentren en estado de embarazo podrán hacer uso de los beneficios académicos contemplados en el Artículo 39, acreditando debidamente esta circunstancia ante la Dirección de Escuela. El no hacerlo, libera a la Universidad de toda responsabilidad.

En el caso que los beneficios sean solicitados para los períodos de reposo pre y posnatal, la solicitud deberá ser acogida, con excepción de la anulación de semestre, petición que será analizada de acuerdo a los fundamentos que la sustentan y al rendimiento académico obtenido por la estudiante hasta el momento de presentar la solicitud. Si el rendimiento es deficiente, el beneficio que podrá otorgarse será la postergación de evaluaciones.

Los períodos de reposo pre y posnatal aludidos en este artículo, comprenderán seis y doce semanas antes y después del parto, respectivamente.

TITULO VII

DE LA REVALIDACION DE LOS ESTUDIOS

ARTICULO 48.

Los alumnos que hayan realizado estudios en esta Universidad o en otra Institución de Educación Superior del país, reconocida por el Ministerio de Educación, o del extranjero, podrán solicitar la convalidación de ellos a la Escuela respectiva. No se convalidarán asignaturas de un alumno que ingrese a una carrera habiendo sido eliminado de la que solicita convalidar asignaturas.

ARTICULO 49.

La convalidación de las asignaturas deberá ser solicitada a la Escuela respectiva.

La Dirección de Escuela correspondiente resolverá, previa consulta a la Unidad Académica que dicta la asignatura e informará a la Dirección de Estudios de Pregrado para el trámite pertinente. La documentación que se presente deberá ser certificada y visada por la autoridad competente de la entidad de origen.

TITULO VIII

DE LA FINALIZACION DE LOS ESTUDIOS

ARTICULO 50.

Se considerará como alumno egresado, al que haya cumplido con el plan de estudios de la carrera respectiva, excluyendo la tesis y las prácticas finales, si es que las hubiese. En esta condición, deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 38 del presente Reglamento.

ARTICULO 51.

Para optar al Grado de Licenciado o a un Título Profesional, el estudiante deberá tener aprobadas todas las asignaturas y cumplir con los requisitos estipulados en su plan de estudios. Para obtener dicho grado o título profesional deberá cumplir, además, con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 52.

En el caso de carreras que exijan tesis o seminarios de titulación, éstos serán calificados por una comisión integrada, a lo menos, por el profesor patrocinante y dos profesores informantes. Para su aprobación, ninguna de las calificaciones de los miembros de la comisión deberá ser inferior a 4,0. Una vez cumplido este requisito se calculará la nota, de acuerdo al reglamento de tesis o seminario de titulación de la Escuela correspondiente.

La tesis o seminario de titulación deberá inscribirse oficialmente a más tardar en el semestre siguiente al del egreso. El caso contrario se entenderá como abandono de estudios.

ARTICULO 53.

Cuando un estudiante, por cualquier circunstancia, abandone el trabajo de tesis por un período superior a un año, su inscripción caducará, debiendo inscribir la asignatura en calidad de reprobada, en el semestre siguiente a la reprobación.

El abandono de la tesis deberá ser informado por el profesor patrocinante.

ARTICULO 54.

El estudiante podrá reprobado la tesis una sola vez. Una segunda reprobación lo inhabilitará definitivamente para obtener el grado o título respectivo.

ARTICULO 55.

El examen de grado o el examen de titulación, en el caso que existieran, será el acto final para la obtención del grado académico o título profesional y deberá ocurrir a lo más dentro del plazo de dos años, contados a partir del inicio del semestre en que la tesis sea inscrita.

En el caso de las carreras que no tengan tesis o seminario de titulación, el examen deberá rendirse a lo más dentro de seis meses de ocurrido el egreso y finalización de las prácticas.

Si en uno u otro caso, esto no aconteciera, la Escuela respectiva fijará por una sola vez un programa especial de actividades equivalente, a lo menos, a un semestre académico como alumno regular, salvo que el candidato demuestre haber efectuado en el intertanto actividades análogas al programa fijado por la Escuela. Esto será resuelto por el Director de Escuela, quien lo informará a la Dirección de Estudios de Pregrado.

El estudiante que haya cursado un plan especial de actividades o haya sido sometido a un examen de actualización, deberá rendir el examen de grado o titulación, según corresponda, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del momento en que aprueba el plan especial de actividades o el examen de actualización. En el caso que exceda este plazo, perderá definitivamente el derecho a titularse o graduarse.

ARTICULO 56.

Las actividades programadas sobre la base del Artículo 55 deberán ser calificadas como aprobadas o reprobadas.

En caso de reprobación de alguna de estas actividades, el alumno deberá inscribirla en condición de reprobada.

ARTICULO 57.

La comisión de examen de grado o titulación, según corresponda, estará integrada por el Decano o su representante, quien la presidirá y por los académicos que sean nominados, de acuerdo a las normas de cada Facultad. El Secretario Académico, o quien lo represente, actuará como Ministro de Fe.

ARTICULO 58.

La comisión calificará el examen de grado o de titulación, según la escala de notas vigente en la Universidad, promediando las notas otorgadas por cada miembro de la comisión. Para aprobar el examen de grado o titulación se deberá obtener una nota promedio igual o superior al nivel de exigencia determinado por la Escuela, pero si uno de los miembros de la comisión calificara el examen con una nota inferior a 4,0, éste se considerará reprobado, aún cuando el promedio de las calificaciones emitidas sea satisfactorio.

ARTICULO 59.

Si el estudiante reprueba el examen o no se presenta, tendrá derecho a una nueva convocatoria, a fijarse dentro de los siguientes ciento ochenta días. Si el estudiante volviera a fracasar o no se presentare, deberá someterse a un programa especial de actividades académicas fijadas por el Decano a proposición de la Dirección de Escuela respectiva, el que será equivalente a un semestre académico como alumno regular y se ceñirá a las normas establecidas en el Artículo 56. Si luego de completar y aprobar este programa, el estudiante volviese a reprobado o no se presentase a examen, perderá definitivamente la opción a graduarse o titularse.

Toda convocatoria a examen de grado o titulación se ceñirá a las normas establecidas por la Escuela para la primera convocatoria.

ARTICULO 60.

La calificación final del estudiante será el promedio ponderado de las notas obtenidas en su curriculum total. La calificación final incluirá la ponderación de las notas del curriculum, de la tesis o seminario de titulación y del examen de grado o titulación, según los reglamentos sancionados de cada Escuela.

ARTICULO 61.

La calificación final se expresará en los siguientes conceptos, equivalentes a valores numéricos obtenidos:

4,00 a 5,09 Unanimidad

5,10 a 6,09 Distinción

6,10 a 7 Distinción Máxima

CAPITULO II

DE LOS INGRESOS ESPECIALES

ARTICULO 62.

En la Universidad Austral de Chile existirán ingresos especiales a carreras de pregrado, según las siguientes modalidades:

- 1) Ingreso de profesionales o graduados.
- 2) Ingreso de extranjeros.
- 3) Ingreso por cambio de carrera.
- 4) Ingreso por traslado.
- 5) Ingreso por intercambio.
- 6) Ingreso laboral.
- 7) Ingreso para discapacitados visuales.

Para estos ingresos especiales, cada Escuela determinará anualmente los cupos a distribuir entre las modalidades ofrecidas y los requisitos adicionales exigidos en cada caso.

El postulante debe retirar la solicitud de postulación en la Dirección de Estudios de Pregrado y entregarla, en esta misma instancia, dentro de los plazos establecidos en el calendario académico.

Las postulaciones serán enviadas a la Escuela respectiva, la que seleccionará a los candidatos basada en su normativa y enviará la nómina priorizada, con un informe, a la Dirección de Estudios de Pregrado para la emisión de la resolución respectiva.

TITULO I

INGRESO DE PROFESIONALES O GRADUADOS

ARTICULO 63.

El profesional o graduado que postule su ingreso a una carrera de pregrado, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Certificado de título profesional o grado académico, obtenido en alguna Institución de Educación Superior, reconocida por el Estado.
- b) Certificado de concentración de notas.
- c) Curriculum Vitae.

Este ingreso especial se realizará sólo en el mes de marzo de cada año.

TITULO II

INGRESO DE EXTRANJEROS

ARTICULO 64.

Podrá optar por esta vía de ingreso cualquier persona que haya cursado, a lo menos, los dos últimos años de enseñanza media en el extranjero, en los dos años inmediatamente anteriores a su postulación.

ARTICULO 65.

Para postular, el interesado deberá entregar en la Dirección de Estudios de Pregrado, la siguiente documentación:

- a) Certificado en que conste su calidad de egresado de la Enseñanza Media, con habilitación para continuar estudios universitarios en su país de origen.
- b) Concentración de notas donde se indique la escala de notas vigente en la entidad de origen y la nota mínima de aprobación.
- c) Certificado de salud compatible con los estudios que pretende iniciar.
- d) Certificado de proficiencia en idioma español.

La documentación debe ser legalizada en la Embajada o Consulado chileno en el país de origen y posteriormente visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Este ingreso especial se realizará sólo en el mes de marzo de cada año.

TITULO III

INGRESO POR CAMBIO DE CARRERA

ARTICULO 66.

Los alumnos de la Universidad Austral de Chile podrán optar a cambio de carrera por una sola vez. Para postular, el alumno deberá acreditar haber cursado y aprobado satisfactoriamente al menos dos semestres en la carrera de origen, y tener, como mínimo, el promedio general acumulado que haya establecido la respectiva Escuela, para este efecto.

La selección se hará en el mes de enero de cada año y el Ingreso Especial se hará efectivo en marzo del mismo año.

ARTICULO 67.

Para solicitar el cambio de carrera, el interesado deberá entregar la solicitud con los siguientes antecedentes:

- a) Antecedentes que justifiquen lo solicitado.
- b) Informe del Director de Escuela de la cual proviene, acreditando que el alumno se encuentra habilitado para continuar estudios en la Universidad y no tiene obligaciones académicas pendientes.
- c) Copia oficializada del rendimiento académico extendido por el Departamento de Registro Académico Estudiantil.
- d) Certificado extendido por la Oficina de Cobranza y Control de Matrícula, acreditando que no tiene obligaciones económicas pendientes con la Universidad.
- e) Otros informes si correspondiere.

ARTICULO 68.

Si el ingreso es aceptado, al comenzar sus estudios en la nueva carrera el estudiante deberá presentar al Director de Escuela las calificaciones obtenidas en el último semestre en su Escuela de origen. El Director velará por el cumplimiento del Artículo 66, del presente Reglamento.

TITULO IV

INGRESO POR TRASLADO

ARTICULO 69.

Traslado es el acto en virtud del cual un estudiante se cambia de una a otra entidad de Educación Superior para proseguir estudios.

ARTICULO 70.

Para poder hacer uso de esta vía de ingreso especial, el postulante deberá entregar los siguientes antecedentes:

- a) Historial académico debidamente certificado, incluyendo asignaturas aprobadas y reprobadas, la escala de notas vigente en la entidad de origen y la nota mínima de aprobación.
- b) Acreditar haber cursado y aprobado a lo menos dos semestres académicos en la institución de origen.
- c) Razones del traslado.

ARTICULO 71.

Al aprobarse el traslado y hacerlo efectivo, para formalizar la matrícula, la Universidad Austral de Chile exigirá un certificado emitido por la institución de origen, en la semana inmediatamente anterior, en que se exprese que el estudiante está habilitado para proseguir estudios regulares en ella.

Si el traslado implica cambio de carrera, se regirá por las disposiciones que para ello existen en el presente Reglamento.

Los alumnos ingresados por esta vía, sólo podrán convalidar un máximo de dos tercios de las asignaturas del plan de estudios de la carrera a la cual ingresan.

TITULO V

INTERCAMBIO DE ESTUDIANTES

ARTICULO 72.

El intercambio es el acto mediante el cual un estudiante de una entidad de Educación Superior reconocida por el Estado, cursa asignaturas, realiza seminario o tesis en otra, chilena o extranjera, conservando la calidad de alumno en la institución de origen.

ARTICULO 73.

Para los efectos administrativos, el alumno de intercambio se considerará como alumno especial.

ARTICULO 74.

Para solicitar el intercambio, el postulante cumplirá con los requisitos exigidos en el traslado, pero deberá acreditar haber cursado y aprobado a lo menos cuatro semestres en la institución de origen y la conveniencia o necesidad académica en que fundamenta la solicitud.

TITULO VI

INGRESO LABORAL

ARTICULO 75.

Podrán optar a esta modalidad de ingreso, las personas que hayan desempeñado una actividad laboral relacionada con el campo de desempeño profesional de los titulados de la carrera para la cual postula.

La solicitud de ingreso debe ser acompañada por los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de egresado de la Enseñanza Media.
- b) Concentración de notas de la Enseñanza Media.
- c) Curriculum Vitae y certificados que acrediten las actividades consignadas en él.

Este ingreso especial se realizará sólo en el mes de marzo de cada año.

TITULO VII

INGRESO PARA DISCAPACITADOS VISUALES

ARTICULO 76.

Podrá optar por esta vía de ingreso cualquier persona que, dado su impedimento visual, esté inhabilitada para rendir la Prueba de Aptitud Académica.

No obstante lo anterior, sólo podrá postular a aquellas carreras que hayan establecido cupos para esta vía de ingreso.

ARTICULO 77.

Para postular, el interesado deberá entregar a la Dirección de Estudios de Pregrado, la siguiente documentación:

- a) Certificado de egresado de la Enseñanza Media.
- b) Concentración de notas de la Enseñanza Media.
- c) Certificado médico que acredite el grado de impedimento visual que le afecta.

Este ingreso especial se realizará sólo en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

TITULO VIII

INGRESO PARA DEPORTISTAS DESTACADOS

ARTICULO 78.

Deportista destacado es aquella persona que por sus condiciones deportivas tiene y ha tenido durante los dos últimos años anteriores a su postulación a la Universidad Austral de Chile, una figuración deportiva sobresaliente en el ámbito nacional e internacional.

ARTICULO 79.

Para postular deberá reunir los siguientes requisitos:

Haber rendido la Prueba de Aptitud Académica y haber obtenido el puntaje mínimo requerido por la Universidad para postular a sus carreras.

Presentar certificados que acrediten su calidad de seleccionado nacional en las categorías juvenil o adulto en las especialidades deportivas que la Corporación fijará año a año.

Acreditar logros relevantes en las especialidades deportivas fijadas por la Universidad.

Presentar certificado médico que lo acredite para la práctica deportiva.

Aprobar los exámenes físicos y técnicos que el Centro de Deporte y Recreación de la Universidad Austral de Chile determine.

No tener más de 25 años en el momento de su postulación.

Existirán 10 cupos y la selección se hará en el mes de enero de cada año y la información se complementará una vez aparecidos los datos de puntaje de la Prueba de Aptitud Académica.

Cada Escuela deberá reservar, a lo menos, una opción de ingreso deportivo, la cual se asignará de acuerdo a la reglamentación que fija el cupo deportivo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

1) Cualquier situación no contemplada en el presente reglamento será resuelta, sin ulterior recurso, por la Vicerrectoría Académica, previo informe de las instancias que correspondan.

2) Todo postulante que faltare a pruebas o trabajos prácticos por encontrarse participando en actividades culturales, gremiales o deportivas, en representación de la Universidad, quedará exento de las obligaciones y sanciones que se mencionan en los Artículos 17, 18 y 21 del Capítulo I, del presente Reglamento. En estos casos la Vicerrectoría Académica emitirá una resolución específica sobre la materia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1.

El presente reglamento regirá para los alumnos ingresados a la Universidad Austral de Chile a partir de 1994.

ARTICULO 2.

Los alumnos ingresados desde el año 1988 hasta 1993, inclusive, se regirán por el Reglamento Académico Estudiantil publicado en el Catálogo de Asignaturas 1993.

ARTICULO 3.

Los alumnos ingresados hasta 1987, se regirán por el Reglamento Académico Estudiantil publicado en el Catálogo de Asignaturas 1985.

ARTICULO 4.

Los estudiantes provenientes del ex Instituto Profesional de Valdivia y del ex Instituto Profesional de Osorno, se regirán por el Reglamento de sus Instituciones de origen.

ARTICULO 5.

Las modificaciones incorporadas a este Reglamento por los Decretos de Rectoría N8323 del 23 de noviembre de 1994 y N8331 del 12 de diciembre de 1994, regirán para todos los alumnos de pregrado de la Universidad Austral de Chile, desde la fecha de dichos decretos.

ARTICULO 6.

Las modificaciones incorporadas a este Reglamento por el Decreto de Rectoría N8423 del 27 de noviembre de 1996, regirán para todos los alumnos de pregrado de la Universidad Austral de Chile, desde la fecha de dicho decreto, con excepción de la derogación del artículo 38 que aparece publicado en el Reglamento Académico Estudiantil de Pregrado del

año 1996, la cual es aplicable sólo a los alumnos que ingresan a la Universidad Austral de Chile, a partir del año académico 1997.

ARTICULO 7.

Las modificaciones incorporadas al artículo 26 de este Reglamento por el Decreto de Rectoría N°030/98 del 23 de enero de 1998, regirán para todos los alumnos de pregrado de la Universidad Austral de Chile, a contar de la fecha de dicho decreto.